



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EJECUCIÓN 13/2007, RELACIONADA CON LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2006-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA  
POR MINERVA PAREDES HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a **seis de junio de dos mil siete**. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 22/2006-J, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil seis.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de agosto de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00122, expediente DGD/UE-J/407/2006, Minerva Paredes Hernández solicitó copia simple de todo lo actuado en las controversias constitucionales:

1. Controversia Constitucional 20/2006 del Pleno de este Alto Tribunal
2. Controversia Constitucional 69/2005 del Pleno de este Alto Tribunal
3. Controversia Constitucional 61/2005 del Pleno de este Alto Tribunal

Al encontrarse la información solicitada en unidades departamentales distintas, la Unidad de Enlace, realizó el desglose correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-J/403/2006 y DGD/UE-J/407/2006.

II. En relación con la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, se abrió el expediente DGD/UE-J/407/2006 y, mediante oficio DGD/UE/1202/2006 de veintiuno de agosto de dos mil seis, la Unidad de Enlace requirió al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida y asimismo comunicara a dicha Unidad si la peticionaria podía tener acceso a la documentación en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico) y copia simple.

III. En atención al citado requerimiento, mediante oficio 4473, de veintitrés de agosto del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, el

acuerdo dictado en la misma fecha por el Ministro Presidente, en los autos del expediente "Solicitud Ley Federal de Transparencia 70/2006"; remitiendo al efecto copia certificada, en el que se señaló:

*"Con el oficio y anexo de la Licenciada Laura Verónica Camacho Squivias, Directora General de Difusión de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa de este Alto Tribunal y con fundamento en los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal indicada, fórmese y regístrese el expediente relativo a la solicitud de información.*

*Atento lo que manifiesta en el sentido de que:*

*"... se verifique la disponibilidad de la información relativa al expediente completo de los siguientes asuntos: 1. Controversia Constitucional 20/2006 del Pleno de este Alto Tribunal. 2. Controversia Constitucional 61/2005 del Pleno de este Alto Tribunal..."*

*Hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que en los asuntos de referencia se encuentra pendiente de dictarse la correspondiente resolución; por lo que se considera como información reservada, atento a lo dispuesto por los artículos 8º, 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en la salvedad contenida en el punto décimo cuarto y el artículo 5º del citado Reglamento, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad la petición del (sic) solicitante.*

*Notifíquese por lista y mediante oficio a la autoridad oficiante y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."*

IV. El veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio número DGD/UE/1235/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente de mérito, el informe del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información número 22/2006-J, el cual fue turnado, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 22/2006-J en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Como antes se precisó, por acuerdo del Señor Ministro Presidente, el Subsecretario General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que en las controversias constitucionales 20/2006 y 61/2005 aún no se han dictado las resoluciones correspondientes, por lo que se reservó la información contenida en los expedientes que integran las mismas.

Al respecto, cabe recordar que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, V y VI, 8º y 14 fracción IV, de dicho ordenamiento legal, prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;”

...”

“Artículo 8°. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...”

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracciones XIII y XIV, 3°, 4° y 5°, 6° y 7°, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

...

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”

...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”*

*“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”*

*“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.*

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

*...”*

*Del marco normativo invocado, se colige que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Así mismo dicho precepto legal restringe el*

*acceso a los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.*

*Por su parte, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas y poner a disposición del gobernado las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas que tenga bajo su resguardo. Cabe señalar que tanto las sentencias ejecutorias, como las demás resoluciones, son públicas una vez que se emiten, tal como lo señala expresamente el citado Reglamento, en su artículo 7°. En tratándose de resoluciones dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso debe solicitar al área responsable de la información, una versión electrónica de las mismas, con la obligación del módulo de suprimir, en su caso, datos personales.*

*En el caso que nos atañe, por acuerdo del Ministro Presidente de este Alto Tribunal, la Subsecretaría General de Acuerdos clasificó como reservada la información relativa al expediente completo de las controversias constitucionales números 20/2006 y 61/2005, por encontrarse pendientes de resolver. Al respecto, y como ha sostenido este Comité en las clasificaciones de Información 18/2006-J y 22/2006-J, este Comité de Acceso a la Información considera procedente confirmar la clasificación de información emitida, toda vez que, de conformidad con la legislación vigente en materia de acceso a la información, los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio son reservados en tanto no hayan causado estado.*

*No obstante, cabe recordar que Minerva Paredes Hernández solicitó el acceso a "todo lo actuado" en las controversias constitucionales 20/2006 y 61/2005; por lo que el alcance de su solicitud debe atenderse no sólo respecto de las resoluciones definitivas, sino de todas aquellas emitidas dentro del juicio, pues de otra manera, se restringiría el ejercicio del derecho del gobernado para acceder a la información pública, en responsabilidad de este Alto Tribunal.*

*Lo anterior es así, si se considera además que el concepto jurídico procesal de "resoluciones judiciales" se encuentra definido en el texto del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

*"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."*

*En ese orden de ideas, del análisis integral del citado informe del Subsecretario General de Acuerdos se advierte la falta de pronunciamiento sobre las resoluciones intermedias emitidas durante*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la tramitación de los juicios de las controversias constitucionales  
suscitadas, a saber, las identificadas con los números 20/2006 y  
61/2005.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Subsecretario General de Acuerdos, como titular de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, es también responsable de clasificar la información en su resguardo, de conformidad con los criterios correspondientes, disposición que se reglamenta en el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone que la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, debe determinar su otorgamiento, siguiendo los criterios legales de clasificación, y lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace, precisando el costo y la modalidad de entrega, en su caso, atendido en la mayor medida posible a la solicitud del interesado. Por lo que las solicitudes de acceso a la información y demás resoluciones judiciales bajo resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos deben responderse por el titular de esa unidad administrativa.

Ante la falta de pronunciamiento sobre la disponibilidad y clasificación, en su caso, de la totalidad de las resoluciones emitidas en los juicios de controversia constitucional identificadas con los números 20/2006 y 61/2005 y en plenitud de fundar esta potestad, este Comité de Acceso a la Información determina procedente requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se pronuncie sobre la disponibilidad de tal información; informe que deberá rendir en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

El informe que se requiere deberá ser rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción X, del Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dicha unidad funge como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Además, de conformidad con el artículo Tercero, fracciones X y XIV, de dicho ordenamiento, son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

...

X. *Coordinar el adecuado ejercicio de las funciones del Módulo de Acceso de la Subsecretaría General de Acuerdos, para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*

...

XIV. *Proporcionar informes sobre los asuntos que le competen;*

..."

*En tanto, como Módulo de Acceso, el artículo 27, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le impone la obligación de calificar la procedencia de la petición; además de que, en términos del segundo párrafo del artículo 29 del mismo ordenamiento, debe comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.*

*Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

*PRIMERO. Se confirma la clasificación de información dictada por el señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, en el expediente "Solicitud Ley Federal de Transparencia 70/2006", que informó el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el considerando II de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se requiere al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informe sobre la disponibilidad de la información consistente en las resoluciones judiciales intermedias, emitidas en la tramitación de los juicios de controversia constitucional números 20/2006 y 61/2005, de conformidad con la consideración II de esta resolución."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. Mediante oficio número DGD/UE/1512/2006, de seis de noviembre de dos mil seis, la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remitió copia certificada de la citada resolución, al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a efecto de que estuviera en aptitud de dar cumplimiento a los lineamientos señalados por este Comité.

V. Por oficio 5482, de catorce de noviembre de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace, que a efecto de favorecer el principio de publicidad de la información en poder de este Alto Tribunal y considerando que en términos de las disposiciones legales aplicables, son públicas las resoluciones que se dictan dentro de un procedimiento constitucional y que las mismas podrán consultarse una vez que se emitan, señaló que estaba en posibilidad de remitir en copia certificada la totalidad de los acuerdos de trámite dictados en las controversias constitucionales 20/2006 y 61/2005, en el que precisó el total de fojas, así como el costo respectivo, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de ésta Suprema Corte.

VI. Por oficio SEAJ-ABAA/515/2007, el dos de marzo de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, turnó el expediente al Secretario General de la Presidencia para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de lo solicitado por Minerva Paredes Hernández, este órgano colegiado determinó por una parte, confirmar la clasificación de información dictada por el Ministro

Presidente de este Alto Tribunal, por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, en el expediente "Solicitud Ley Federal de transparencia 70/2006", mediante el cual el Subsecretario General de Acuerdos, informó que los asuntos solicitados por la peticionaria, aún se encontraban pendientes de dictar resolución, por lo que se consideraba como información reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la salvedad contenida en el punto décimo cuarto y el artículo 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada Ley.

Conviene precisar que con independencia de que dicha determinación no fue recurrida por la solicitante, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la presente fecha, las Controversias Constitucionales 61/2005 y 20/2006, aún no han sido resueltas, situación que fue corroborada por la Unidad de Controversias Constitucionales de este Alto Tribunal.

Por otra parte, este Comité, determinó que en atención a que Minerva Paredes Hernández, había solicitado acceso a "todo lo actuado" en las controversias constitucionales citadas, el alcance de su petición debía atenderse no sólo respecto de las resoluciones definitivas, sino de todas aquellas emitidas dentro del juicio, pues de otra manera, se restringiría el ejercicio del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, por lo que ante la falta de pronunciamiento sobre la disponibilidad y clasificación, en su caso, de la totalidad de las resoluciones emitidas en los juicios de controversia constitucional, identificadas con los números 61/2005 y 20/2006, resultaba procedente requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se pronuncie sobre la disponibilidad de tal información.

En cumplimiento a lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número 5482, de catorce de noviembre de dos mil seis, informó a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, que son públicas las resoluciones que se dictan dentro de un procedimiento constitucional y que éstas podrán consultarse una vez que se emitan, así como que se estaba en posibilidad de remitir copia certificada de la totalidad de los acuerdos de trámite dictados en las controversias constitucionales 61/2005 y 20/2006, precisando además, el número de fojas y el costo correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, los artículos 2º, fracción XIV, 4º y 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dicten dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los Procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo órgano jurisdiccional, una versión electrónica de aquellas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. ...”*

En consecuencia, atendiendo a que la información proporcionada por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, cumple con los lineamientos que este Comité determinó en la clasificación de información 22/2006-J, respecto de las resoluciones intermedias emitidas dentro del procedimiento relativo a las controversias constitucionales 61/2005 y 20/2006 y, toda vez que se determinó que se trataba de información pública y que una vez que se acreditara el pago correspondiente se remitirían las copias respectivas, se estima que debe tenerse por cumplida la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil seis.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la promovente solicitó la expedición de “COPIA SIMPLE” de las referidas controversias constitucionales y que la unidad administrativa antes citada, determinó que la información sería proporcionada en “COPIA CERTIFICADA”.

La variación de la modalidad apuntada, si bien, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, puede considerarse como un beneficio que no ameritara pronunciamiento, lo cierto es que no debe perderse de vista que la copia simple tiene un costo de expedición menor en un cincuenta por ciento al de la copia certificada, por tanto, desde el punto de vista económico, se estima que la expedición de copias simples facilitan el acceso a la información, lo que motiva que este Comité disponga que en casos como el que se analiza, deba atenderse exactamente a la modalidad solicitada, pues implica una menor erogación a la promovente en respeto de su garantía de acceso a la información.

En consecuencia, debe requerirse a la unidad administrativa correspondiente para que expida la información de que se trata en copias simples, efectuando, desde luego, la cotización que proceda.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.-** Téngase por satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la clasificación de información 22/2006-J, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se modifica la determinación de la Unidad Administrativa, únicamente por cuanto hace a la modalidad en que se expiden las copias solicitadas, en términos de la última parte de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sexta sesión ordinaria del día seis de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la ejecución 13/2007, relacionada con la clasificación de información 22/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Minerva Paredes Hernández, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil seis. CONSTE.-

